



C I R C U L A R CSJCUC17-115

Fecha: lunes, 12 de junio de 2017

Para: **JUECES DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**

De: **JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA**

Asunto: *"FUNCIONES ADMINISTRATIVAS LEY 1801 DE 2016.- CODIGO NACIONAL DE POLICIA "*

Cordial Saludo,

Por considerarlo un asunto de interés, me permito publicar la respuesta al derecho de petición radicado por el señor Arcangel Almeciga Guevara, y respondido por la Dra. Leonor Padilla Gódn, de la Oficina de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial, con oficio OAIO17-538 de 7 de junio de 2017 en relación con la ley 1801 de 2016.- Código Nacional de Policía.

Cordialmente,

JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente

Anexo oficio OAIO17-538 de 7 de junio de 2017.

Sprc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Coordinación de Asuntos
Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial**

Bogotá, D. C., miércoles, 07 de junio de 2017
OAI017-538
EXPCSJ17-2771

Doctor
ARCANGEL ALMECIGA GUEVARA
Carrera 69 H No. 80-40 Interior 5-Oficina 401
Correo Electronico: arcangelalmeciga@gmail.com

Asunto: Derecho de Petición

Apreciado doctor:

En relación con su derecho de petición allegado a esta Corporación el 30 de Mayo de 2017, con el numero EXPCSJ17-2771, en donde comunica el caos que se viene presentando desde la entrada en vigencia del nuevo Código Nacional de Policía, que en su artículo 206 parágrafo 1º dispone la prohibición a las Inspecciones de Policía, de adelantar diligencias de carácter judicial comisionadas por los Jueces de la República; sobre el particular, es pertinente mencionar lo siguiente.

El Consejo Superior de la Judicatura antes Sala Administrativa, conforme al artículo 85 de la Ley 270 de 1996, no tiene dentro de sus funciones la de servir de órgano de consulta jurídica, sin embargo en cuanto a su petición, me permito comunicar a manera de información, que el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, establece quienes administran justicia cuando dispone: *"La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.*

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley."

Dicho esto y en relación con las funciones administrativas la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), en el numeral 8 del artículo 10 señala: **"ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.** *Son deberes generales de las autoridades de Policía: 8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia."* Y el numeral 3 del artículo 198 de la misma Ley expresa: **ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Son autoridades de Policía: 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales."*

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 1

Así mismo el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), en los numerales 1,2 y 15 expresa: **"ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** *Corresponde al alcalde: 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito. 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.*

15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos."

Siendo así, los Alcaldes son las primeras autoridades de policía de un municipio y deben colaborar armónicamente en la prestación del servicio de justicia. De igual forma dentro de las funciones que la ley le ha otorgado a los Alcaldes, se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y conocer de los asuntos a él atribuidos en el código de policía, la ley, las Ordenanzas y los Acuerdos. A su turno, los inspectores y corregidores tienen el deber de aplicar las medidas y atribuciones que le señale la constitución, la ley, y demás normas concordantes.

En lo que tiene que ver con las comisiones, es menester se consulte el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que en su artículo 38 señala: **"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** *La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior."*

Luego entonces, el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía, no excluyo de modo alguno ni al Alcalde ni a los Corregidores, para realizar las diligencias (comisiones sin practica de prueba) que la misma ley le impone y le ha facultado para realizar y la misma Ley 1801 de 2016 no derogó, ni expresa ni tácitamente, el mandato del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el que prevalece aun sobre las normas del Código de Policía por contener norma de índole adjetivo.

Dicho lo anterior, es menester tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), que reza: **"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."*

Sin embargo, esta Corporación es respetuosa de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 270/96, cuando dispuso: **"ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** *La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un*

funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias."

Siendo así, los Jueces son autónomos en sus decisiones conforme a lo dispuesto en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, que mencionan: "**ARTICULO 228.** *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.* **ARTICULO 230.** *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."*

Por lo tanto, son los llamados a interpretar las normas con fundamento en los principios de la hermenéutica legal de que tratan los artículos 26 a 32 del Código Civil Colombiano que expresan: **ARTICULO 26. INTERPRETACION DOCTRINAL.** *Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares. Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina.*

ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. *Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.*

ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. *Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.*

ARTICULO 29. PALABRAS TECNICAS. *Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso.*

ARTICULO 30. INTERPRETACION POR CONTEXTO. *El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.*

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

ARTICULO 31. NTERPRETACION SOBRE LA EXTENSION DE UNA LEY. *Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.*

ARTICULO 32. CRITERIOS SUBSIDIARIOS DE INTERPRETACION *En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural."*

Por lo tanto son los operadores judiciales dentro de sus funciones jurisdiccionales los competentes para dar aplicación a la analogía y la interpretación de la ley estipulada en

los artículos 25 a 32 del Código Civil Colombiano, la doctrina y la jurisprudencia como principios generales del derecho, y lo mencionado en los artículos 37-38-39 para la Comisión, artículos 42-43-44 (deberes y poderes del Juez), artículo 112 y 113 (Allanamiento), artículo 308 y 309 (Entrega de bienes y oposición a la entrega), y artículos 593,595 (Embargos y Secuestro), contemplados en el Código General del Proceso, (Ley 1564 de 2012), en los procesos en donde exista una delegación, comisión o recepción de pruebas.

Los Jueces utilizando las facultades que le confiere la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso en cada caso en particular, y teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, pueden ordenar comisiones en los términos previstos en artículo 37, 38 y 39 de la ley antes mencionada.

El artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, prevé que cuando se trate de práctica de pruebas se podrá comisionar al Alcalde y demás funcionarios de policía; es así, como la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dio a conocer mediante Circular PCSJ17-10 del 9 de Marzo de 2017 a los Funcionarios de la Rama Judicial, lo relacionado con el tema de los Despachos Comisorios de los Jueces de la República, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia.

En cuanto a la creación de los Juzgados Civiles Municipales de Descongestión, se le informa que copia de su escrito se ha dado traslado por parte de la Oficina de la Presidencia de esta Corporación a la Unidad de Desarrollo y Analisis Estadístico (UDAE), por ser la Unidad de apoyo encargada de realizar los estudios de viabilidad técnica y presupuestal, conforme al Acuerdo 4067 de 2007, para la creación de cargos y/o de la medida de descongestión conforme a la carga laboral existente en cada distrito judicial, en desarrollo del plan Nacional de descongestión, con el apoyo de los Consejos Seccionales de la Judicatura, (Artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15, de la Ley 1285 de 2009).

Por último, si usted considera que algún operador judicial, ha incurrido en alguna falta en el ejercicio de su funciones, usted podrá presentar queja ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, correspondiente al lugar donde se encuentre radicado dicho proceso, para su conocimiento y demás fines pertinentes a la competencia de esa Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 114 de la Ley 270 de 1996, con las pruebas que se tengan.

Cordialmente,



LEONOR CRISTINA PADILLA GODIN

C.C.: Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico

Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

OAIARJ/jr/nmp.